



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00437-00
Accionante:	LUIS EDUARDO PERILLA SUÁREZ
Accionado:	LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Perilla Suárez en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 10 de febrero de 2023 elevó petición ante la accionada del cual, a la fecha de presentación de la tutela, no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

La accionante manifiesta que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y vinculando de oficio a **CONCESIÓN RUNT S.A. Y SIMIT** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. al no responder la petición radicada el 10 de febrero de 2023 vía correo electrónico?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de la parte accionante por parte de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. al no responder la petición radicada el 10 de febrero de 2023 vía correo electrónico.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.

4. Caso concreto

Luis Eduardo Perilla Suárez promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicado el 10 de febrero de 2023.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó una petición ante la accionada el 10 de febrero de 2023, la cual fue registrada en la entidad accionada con el radicado número 202361200612052 del 15 de febrero de 2023. Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo² la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por la parte accionante el 10 de febrero de 2023, pese a que ya se superó el término señalado por el 14 de la Ley 1755 de 2015, para responder la petición.

En consecuencia, se ordenará a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 10 de febrero de 2023, por Luis Eduardo Perilla Suárez, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: entidades+LD-222414@juzto.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² La entidad accionada remitió correo electrónico el 24 de mayo de 2023 solicitando ampliación del término para ejercer su defensa. Sin embargo, a la fecha de este fallo de tutela no se había recibido pronunciamiento de fondo frente a la acción de tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de **LUIS EDUARDO PERILLA SUÁREZ**, conforme con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el 10 de febrero de 2023, por Luis Eduardo Perilla Suárez, advirtiéndole que en el mismo término deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica descrita en el escrito de tutela, esto es: entidades+LD-222414@juzto.co

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional (conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f78d88fb9fd56e3eaedf68d6224829632f307ee43e626a2c572926a05a27a1**

Documento generado en 01/06/2023 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>